



RESOLUCION (Expediente 08/2008 Mutua Madrileña)

Pleno

D. Javier Berasategi Torices. Presidente

D. Joseba Andoni Bikandi Arana. Vocal

D. Juan Luis Crucelegui Gárate. Vocal

D. José Antonio Sangroniz Otaegi. Secretario

En Vitoria-Gasteiz, a 2 de febrero de 2009

El Pleno del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia (TVDC), con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Juan Luis Crucelegui Garate, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 08/2008 iniciado por el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (SVDC) como consecuencia de la denuncia interpuesta por la Asociación de Concesionarios de Vizcaya contra Mutua Madrileña Automovilista, por la realización de conductas prohibidas en la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC)*.

HECHOS

1. En fecha 6 de mayo de 2008 tuvo entrada en el Servicio Vasco de Defensa de la Competencia (en adelante SVDC) un escrito presentado por la Asociación de Concesionarios de Vizcaya (en adelante ACV), en el que se ponen de manifiesto las supuestas prácticas restrictivas de la competencia realizadas por la Mutua Madrileña Automovilista (Mutua Madrileña), consistentes en la no negociación de precios sino en la imposición de tarifas por parte de Mutua Madrileña a los talleres oficiales de los concesionarios pertenecientes a ACV. El 19 de mayo de 2008 el SVDC comunicó a ACV la posibilidad de interponer una denuncia para lo cual, debían remitir cumplimentado el formulario que se adjuntaba.
2. El 3 de junio de 2008 ACV presentó la denuncia, sin que aportara más información que la remitida en el escrito inicial.
3. El 19 de junio de 2008, el SVDC remitió a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia nota sucinta e información relativa a la conducta denunciada de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 5 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Asimismo,



se comunicó que, en la información obrante en el expediente, no se apreciaba que la conducta afectase a un ámbito superior a la Comunidad Autónoma de Euskadi por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/2002, se consideraba que la competencia para conocer sobre este caso correspondería al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia.

4. Con fecha 2 de julio de 2008 la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia remitió comunicación en la que consideraba al Servicio Vasco de Defensa de la Competencia competente, así como informaba de que los hechos denunciados ya habían sido objeto de revisión y análisis por los órganos de competencia estatales en el marco de otros expedientes (309/91 y 360/95), en los que el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) consideró que la actuación de Mutua Madrileña no era restrictiva de la competencia.
5. El 24 de julio de 2008 el SVDC remitió al Tribunal Propuesta de no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia formulada por la Asociación de Concesionarios de Vizcaya sobre una supuesta vulneración de las reglas de la libre competencia por parte de Mutua Madrileña Automovilista.
6. El Tribunal deliberó y falló sobre el asunto en su reunión de 2 de febrero de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El número 3 del artículo 49 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) dispone que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso el TVDC, a propuesta del SVDC), podrá acordar no incoar procedimiento sancionador por la presunta realización de las conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas por la Dirección de Investigación (en nuestro caso el SVDC) cuando considere que no hay indicios de infracción de la LDC.

Segundo.- El Servicio propone el archivo de las actuaciones en base a las consideraciones jurídicas siguientes:

Según la denuncia presentada Mutua Madrileña no negocia los precios con los talleres oficiales de los Concesionarios pertenecientes a ACV, sino que les impone sus tarifas y tiempos de reparación.

“Sin necesidad de realizar ninguna actuación como información reservada para determinar la veracidad o no de los hechos, se deduce que los mismos no se encontrarían incluidos entre las prohibiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la competencia, ya que:



- a) *La aplicación del artículo 1 de la LDC requiere, la existencia de un concierto de voluntades entre diversos operadores económicos o de una asociación, lo que no se produce en este caso ya que la denuncia se formula contra Mutua Madrileña, por lo que se trataría de un acto unilateral.*
- b) *La aplicación del artículo 2 de la LDC exige en primer lugar la evidencia de que los operadores implicados en la conducta examinada, en este caso Mutua Madrileña, ostenten una posición de dominio en el mercado relevante previamente definido.*

En el presente caso cabría definir el mercado relevante como el de servicios de reparación de automóviles en Bizkaia.

Según los datos de la Memoria anual estadística de entidades aseguradoras 2006 publicada por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, existen 58 entidades aseguradoras del ramo de automóviles a nivel del Estado, de las cuales corresponden a Mutua Madrileña el 8,27 % del total de primas imputadas brutas¹. No es posible desglosar qué parte de las mismas van destinadas a hacer frente a los costes de talleres de reparación.

En todo caso, es razonable considerar que, dada la cuota de mercado antes mencionada y habiendo más de 50 entidades calificadas para la cobertura de automóviles, existen múltiples aseguradoras demandantes de servicios de reparación de automóviles en Bizkaia por lo que al no ostentar Mutua Madrileña posición de dominio, no procede analizar si la conducta denunciada pudiera ser abusiva o no.

Los talleres pueden decidir libremente si quieren firmar el convenio de concertación con las condiciones que les ofrece Mutua Madrileña. Además, al no disfrutar de posición de dominio, Mutua Madrileña no tiene la obligación de contratar con cualquier taller de reparaciones que lo desee sino que puede negociar con los mismos de acuerdo con las directrices establecidas en su empresa².

- c) *Por último en cuanto a la aplicación del artículo 3 de la LDC, éste prohíbe los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público. La afectación del interés público supone que el falseamiento de la competencia tenga una repercusión sensible en el mercado afectado.*

El artículo 3 tiene por objeto reprimir aquellos comportamientos de competencia desleal aptos para afectar de manera significativa a la competencia, un efecto que no puede producir la conducta denunciada”.

¹ Según los datos aportados por Mutua Madrileña en su web, su cuota de mercado en Madrid es del 41% en 2007

² <http://www.mutua-mad.es/salaprensa/documentacion> Tradicionalmente Mutua Madrileña practica una política consistente en elevar lo menos posible las primas a pagar por sus mutualistas. Recientemente ha congelado las tarifas para las pólizas de coches a todo riesgo.



Tercero.- El Tribunal considera que la Propuesta formulada por el SVDC analiza adecuadamente los hechos denunciados y sus consecuencias jurídicas en el ámbito del Derecho de defensa de la competencia.

Para analizar la conducta denunciada conviene tomar en consideración la doctrina desarrollada por el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia en los expedientes 309/01 y 360/95, en los cuales se puso de manifiesto que la práctica desarrollada por la empresa aseguradora Mutua Madrileña dirigida a establecer precios bajos en sus relaciones con los talleres que atendían a sus clientes no violaba la normas de competencia.

En efecto, la conducta desarrollada por la empresa Mutua Madrileña no es susceptible de restringir la competencia ya que su objetivo es establecer relaciones con una red de talleres que acepten realizar los servicios predeterminados en el contrato en unas condiciones económicas y de tiempo de reparación que le permiten mantener precios competitivos en las primas y pólizas que cobran a sus clientes. Tal y como argumentaba el TDC en una de sus resoluciones “es una conducta conforme con las normas de la competencia y que coadyuva al funcionamiento competitivo del mercado que debe ser sensible a la demanda de los consumidores”. (Resolución del TDC de 30 de julio de 1992, Exp.309/91, pág. 13).

Por otro lado, la posición de la empresa en el mercado de los seguros de automóvil no es dominante en el territorio de la CAE, tal y como se deduce de los datos que aparecen en el expediente, por tanto las empresas que se muestran disconformes con las condiciones exigidas por la aseguradora denunciada tienen la posibilidad de acudir a otras ofertas dirigidas por otras aseguradoras que compiten en el mercado.

Por consiguiente, este Tribunal considera que la práctica desarrollada por la empresa denunciada tiene efectos claramente pro-competitivos y produce eficiencias en el mercado ya que permite la contención de los precios de las pólizas de seguros de automóvil favoreciendo directamente al consumidor en la contratación de un servicio socialmente muy extendido que tiene una importante incidencia en los bolsillos de los ciudadanos.



Por todo lo anterior, el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia

RESUELVE

UNICO: No incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas como consecuencia de la denuncia presentada por la Asociación de Concesionarios de Vizcaya contra Mutua Madrileña Automovilista, por considerar que no hay indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SVDC y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.